

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Jefatural

Lima 20 de Febrero del 2007

VISTOS:

1. Las Bases integradas del proceso de selección de la Licitación Pública N° 00014-2005-INEN 2da "Adquisición de Reactivos para Laboratorio Clínico" (LP).
2. El expediente de la propuesta técnica y económica presentada por el postor ganador de la Buena Pro ALBIS S.A.
3. El expediente de la propuesta técnica y económica presentada por el postor apelante DIAGNÓSTICO UAL S.A.C.
4. Ficha de evaluación del ítem N° 1.
5. Cuadro comparativo final de las evaluaciones técnicas y económicas.
6. Carta N° 050- OL-0014-2005-INEN 2da Convocatoria enviado a ALBIS S.A. corriendo traslado del recurso de apelación.
7. El Memorándum N° 184-OL-INEN-2007 por el cual se remite los antecedentes del recurso interpuesto.
8. Escrito de absolución de la apelación interpuesta.

Controversias.- Como punto controvertido definido en la impugnación se establece la validez de la calificación técnica del postor ALBIS S.A. respecto al ítem N° 1 y si está acorde a lo establecido en las bases a fin que se le otorgue la correspondiente Buena Pro.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 5.12.12 literal c) de las Bases, en el marco de la documentación técnica a ser presentada, la Carta de Presentación o Distribución, original o copia, tiene carácter obligatorio para los



postores que no fabrican ni son dueños de marca, y debe ser a nombre del postor otorgada por dichas entidades, con una vigencia no mayor a dos años contados a partir de su fecha de emisión, con la correspondiente traducción al castellano si fuere el caso;

Que, conforme se puede apreciar de la propuesta técnica presentada por el postor ganador de la Buena Pro, mediante la cual se adjunta la acreditación de la distribución otorgada por ORGENICS Ltda. a favor de KRASNY DEL PERU S.R.L., este esta limitado a una fecha determinada, vale decir Diciembre 2006 según se advierte del contrato de distribución obrante a folios 222 a 224 y su traducción obrante a folios 225 a 229, debiéndose añadir que éste no contempla una prórroga;

Que, el postor apelante en su escrito de absolución de apelación adjunta el documento denominado Contrato de fecha 27 de febrero del 2006 el cual precisa que en el Manifiesto C que dicho compromiso estaría vigente por el periodo de un año a partir de su firma;

Que, el postor ganador de la buena pro precisa que dicho documento estaría vigente al momento de la Etapa de Presentación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, mas no fue presentado al momento de la presentación de las propuestas en la forma establecida en las bases, por lo que carece de validez alguna para la presente etapa; y cabe amparar la apelación en este extremo;

Que, del mismo modo, se puede apreciar que el documento obrante a folios 222 a 224 establece en el numeral 2.3) la limitación de nombrar subdistribuidores, agentes o comerciantes de ninguna clase para los productos sin la aprobación previa por escrito de ORGENICS Ltda.;

Que, el postor apelante en su escrito de absolución de apelación adjunta el documento denominado Acuerdo Adicional de fecha 10 de mayo del 2006 el cual correspondería una autorización para poder nombrar subdistribuidores, agentes o distribuidores, el cual reemplazaría al numeral 2.3) referido;

Que, debe reiterarse que dicho documento no fue presentado al momento de la presentación de las propuestas en la forma establecida en las bases, por lo que carece de validez alguna para la presente etapa; motivo por el cual cabe amparar la apelación en este extremo;

Que, por otro lado, la carta de autorización a favor del postor ganador de la buena pro establece que se pueden comercializar las denominadas pruebas rápidas más no las requeridas en las bases como son la Metodología ELISA;

Que, el postor apelante en su escrito de absolución de apelación adjunta el documento denominado Carta de Representación de fecha 10 de julio del 2006 por medio de la cual se autorizaría la comercialización de los productos de Inmunofluorescencia y Elisa de la marca Euroimmun – Alemania y Pruebas Rápidas de la marca Orgenics – Israel por el lapso de doce meses;



REPUBLICA DEL PERU



Resolución Jefatural

Lima 20 de ABRIL del 2007

Que, del mismo modo, dicho documento no fue presentado al momento de la presentación de las propuestas en la forma establecida en las bases, por lo que carece de validez alguna para la presente etapa; y al igual que los considerandos precedentes, cabe amparar la apelación en este extremo;

Que, dada la deficiencia advertida en la calificación técnica de la propuesta técnica presentada por el postor ALBIS S.A., resulta necesario declarar nula la misma, así como sus demás actos posteriores, incluyendo el otorgamiento de buena pro a su favor;

Que, por otro lado, de acuerdo al literal h) del numeral 5.12.12 de las Bases del proceso, constituía un requisito obligatorio, el presentar un "Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o Certificado de Libre Venta", el cual, en caso de presentarse en idioma extranjero, debía imperativamente presentarse acompañado de la correspondiente traducción al castellano;

Que, a folios 194 de la propuesta técnica del postor DIAGNOSTICO UAL SAC, aparece el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, expedido por UL Internacional (UK) Ltd, para el Test Kit de Bioelisa HIV-1+2;

Que, no obstante, no se verifica que su correspondiente traducción haya sido adjuntada en la propuesta técnica, conforme lo exigían las Bases del proceso;

Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 160º numeral 3) del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, cuando en virtud del recurso interpuesto o de oficio, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico, o que prescindan de normas legales del debido procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable declarará la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, conforme a lo expuesto, se verifica que el postor DIAGNOSTICO UAL SAC no ha cumplido en estricto con las exigencias obligatorias de las Bases del proceso, contraviniendo lo establecido en el último párrafo del artículo 25º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por



000214

Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, así como no se ha cumplido con observar la forma prescrita por las Bases;

Que, conforme a lo considerandos precedentes, tanto la propuesta de ALBIS S.A. como de DIAGNOSTICO UAL SAC deben ser descalificadas, por lo que, en atención al Cuadro de evaluación final de fecha 26.FEB.07 elaborado por el Comité Especial no queda ninguna oferta válida para el ítem N° 01, por tanto, en observancia del artículo 32° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, procede declarar desierto el presente proceso en lo que respecta al indicado ítem;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 151°, 159°, y 160° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, Comunicado N° 003-2007 (PRE) de CONSUCODE, con las facultades conferidas por el ROF del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA, y con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la apelación formulada por el postor DIAGNÓSTICO UAL S.A.C. contra la calificación técnica y el otorgamiento de la Buena Pro efectuado en el ítem N° 1 Licitación Pública N° 00014-2005-ENEN "Adquisición de Reactivos para Laboratorios Clínicos", descalificándose la propuesta del postor ALBIS S.A., teniéndola por no admitida.

Artículo Segundo.- Descalificar de oficio y tener por no admitida la propuesta del postor DIAGNÓSTICO UAL S.A.C.

Artículo Tercero.- Declarar desierto el ítem N° 01 del proceso de selección Licitación Pública N° 00014-2005-ENEN 2da "Adquisición de Reactivos para Laboratorio Clínico".



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Dr. Carlos E. Vigil Rojas
Director General

